



## Resolución de Consejo Directivo N°015 -2015-OEFA/CD

Lima, 16 MAR. 2015

### VISTOS:

El Informe N° 117-2015-OEFA/OAJ elaborado por la Oficina de Asesoría Jurídica, el Informe N° 022-2015-OEFA/DS elaborado por la Dirección de Supervisión y el Informe N° 007-2015-OEFA/DFSAI elaborado por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos; y,

### CONSIDERANDO:

Que, mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013 - Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, se crea el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental;

Que, de acuerdo a lo previsto en el Literal a) del Numeral 11.2 del Artículo 11° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, la función normativa del OEFA comprende la facultad de dictar, en el ámbito y materia de sus competencias, las normas que regulen el ejercicio de la fiscalización ambiental en el marco del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (SINEFA) y otras de carácter general referidas a la verificación del cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables de los administrados a su cargo, así como aquellas necesarias para el ejercicio de la función de supervisión de entidades de fiscalización ambiental, las que son de obligatorio cumplimiento para dichas entidades en los tres niveles de gobierno;

Que, el dispositivo legal antes mencionado reconoce, además, la facultad del OEFA para tipificar infracciones administrativas y aprobar la escala de sanciones correspondiente, así como los criterios de graduación de estas y los alcances de las medidas preventivas, cautelares y correctivas a ser emitidas por las instancias competentes respectivas;

Que, el Artículo 17° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, también modificado por la Ley N° 30011, precisa los criterios que deben tenerse en cuenta para tipificar las conductas infractoras y, señala que dicha función debe realizarse mediante Resolución de Consejo Directivo del OEFA;



Que, asimismo, el Artículo 19° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, establece que las infracciones y sanciones se clasifican como leves, graves y muy graves, y su determinación debe fundamentarse en la afectación a la salud o al ambiente, en su potencialidad o certeza de daño, en la extensión de sus efectos y en otros criterios que puedan ser definidos de acuerdo a la normativa vigente;

Que, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 021-2014-OEFA/CD del 27 de mayo del 2014, se dispuso la publicación de la propuesta de "Tipificación de infracciones y escala de sanciones aplicable a las actividades de procesamiento industrial pesquero y acuicultura de mayor escala" en el Portal Institucional de la Entidad con la finalidad de recibir los respectivos comentarios, sugerencias y observaciones de la ciudadanía en general por un periodo de diez (10) días hábiles contado a partir de la publicación de la citada Resolución, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 39° del Reglamento sobre Transparencia, Acceso a la Información Pública Ambiental y Participación y Consulta Ciudadana en Asuntos Ambientales, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2009-MINAM;

Que, habiéndose recabado comentarios, sugerencias y observaciones de los interesados, corresponde aprobar el texto definitivo de la Tipificación de infracciones y escala de sanciones aplicable a las actividades de procesamiento industrial pesquero y acuicultura de mayor escala;

Que, tras la absolución y análisis de los aportes recibidos durante el período de publicación de la propuesta normativa, mediante Acuerdo N° 014-2015 adoptado en la Sesión Ordinaria N° 009-2015 del 16 de marzo del 2015, el Consejo Directivo del OEFA decidió aprobar la "Tipificación de infracciones y escala de sanciones aplicable a las actividades de procesamiento industrial pesquero y acuicultura de mayor escala", por lo que resulta necesario formalizar este acuerdo mediante Resolución de Consejo Directivo, habiéndose establecido la exoneración de la aprobación del acta respectiva a fin de asegurar su publicación inmediata;



Con el visado de la Secretaría General, la Oficina de Asesoría Jurídica, la Dirección de Supervisión y la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, así como en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Literal n) del Artículo 8° y Literal n) del Artículo 15° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

## SE RESUELVE:

### Artículo 1°.- Objeto y finalidad

1.1 La presente norma tiene por objeto tipificar las infracciones administrativas y establecer la escala de sanciones aplicable a las actividades de procesamiento industrial pesquero y acuicultura de mayor escala que se encuentran bajo el ámbito de competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

1.2 Lo dispuesto en la presente norma tiene por finalidad garantizar la aplicación efectiva de los principios de proporcionalidad, razonabilidad, gradualidad y no confiscatoriedad.



## Artículo 2º.- Naturaleza de las infracciones

Las conductas infractoras tipificadas mediante la presente norma en leves, graves o muy graves son de carácter sectorial, de conformidad con lo establecido en el Numeral 3.5 del Artículo 3º de las "Reglas generales sobre el ejercicio de la potestad sancionadora del OEFA", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD.

## Artículo 3º.- Definiciones

Para efectos de la presente norma, se emplean las siguientes definiciones:

- a) **Daño potencial:** La puesta en peligro, el riesgo o amenaza de daño real al bien jurídico protegido.
- b) **Daño real:** La lesión, detrimento, pérdida, impacto negativo, perjuicio, menoscabo, alteración, afectación o daño concreto al bien jurídico protegido.
- c) **Bien jurídico protegido:** Los componentes bióticos del ambiente (flora y fauna) y la vida y salud de las personas, cuya existencia está condicionada a la interrelación equilibrada de los componentes abióticos, bióticos y los ecosistemas.

## Artículo 4º.- Infracciones administrativas relacionadas con el tratamiento de efluentes

Constituyen infracciones administrativas relacionadas con el tratamiento de efluentes:

- a) Operar plantas de procesamiento de harina y aceite de pescado, plantas de harina residual o plantas de reaprovechamiento de descartes y residuos de recursos hidrobiológicos sin contar con equipos o sistemas de tratamiento de efluentes de acuerdo a su capacidad instalada; contando con equipos o sistemas inoperativos; contando con equipos o sistemas que, a pesar de su operatividad, no sean utilizados; o no implementando alguna de las fases de tratamiento. Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores:
  - (i) En caso de no contar con equipos o sistemas de tratamiento; o no implementar alguna de las fases del equipo de tratamiento:
    - Si la conducta genera daño potencial a la flora o fauna, será calificada como grave y sancionada con una multa de cinco (5) hasta quinientas (500) Unidades Impositivas Tributarias.
    - Si la conducta genera daño potencial a la salud o vida humana, será calificada como grave y sancionada con una multa de diez (10) hasta mil (1 000) Unidades Impositivas Tributarias.
    - Si la conducta genera daño real a la flora o fauna, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de quince (15) hasta mil quinientas (1 500) Unidades Impositivas Tributarias.



- Si la conducta genera daño real a la salud o vida humana, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de veinte (20) hasta dos mil (2 000) Unidades Impositivas Tributarias.

(ii) En caso de no utilizar los equipos o sistemas de tratamiento; o tenerlos inoperativos:

- Si la conducta genera daño potencial a la flora o fauna, será calificada como grave y sancionada con una multa de cuatro (4) hasta cuatrocientas (400) Unidades Impositivas Tributarias.
- Si la conducta genera daño potencial a la salud o vida humana, será calificada como grave y sancionada con una multa de siete (7) hasta setecientas (700) Unidades Impositivas Tributarias.
- Si la conducta genera daño real a la flora o fauna, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de once (11) hasta mil cien (1 100) Unidades Impositivas Tributarias.
- Si la conducta genera daño real a la salud o vida humana, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de quince (15) hasta mil quinientas (1 500) Unidades Impositivas Tributarias.

b) Operar plantas de procesamiento de productos hidrobiológicos para consumo humano directo sin contar con sistemas de tratamiento de efluentes; contando con sistemas inoperativos; contando con sistemas que, a pesar de su operatividad, no sean utilizados; o no implementando alguna de las fases de tratamiento. Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores:

(i) En caso de no contar con equipos o sistemas de tratamiento; o no implementar alguna de las fases del equipo de tratamiento:

- Si la conducta genera daño potencial a la flora o fauna, será calificada como grave y sancionada con una multa de cuatro (4) hasta cuatrocientas (400) Unidades Impositivas Tributarias.
- Si la conducta genera daño potencial a la salud o vida humana, será calificada como grave y sancionada con una multa de siete (7) hasta setecientas (700) Unidades Impositivas Tributarias.
- Si la conducta genera daño real a la flora o fauna, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de once (11) hasta mil cien (1 100) Unidades Impositivas Tributarias.
- Si la conducta genera daño real a la salud o vida humana, será calificada como muy grave y sancionada con una



multa de quince (15) hasta mil quinientas (1 500) Unidades Impositivas Tributarias.

(ii) En caso de no utilizar los equipos o sistemas de tratamiento o tenerlos inoperativos:

- Si la conducta genera daño potencial a la flora o fauna, será calificada como grave y sancionada con una multa de dos (2) hasta doscientas (200) Unidades Impositivas Tributarias.
- Si la conducta genera daño potencial a la salud o vida humana, será calificada como grave y sancionada con una multa de cuatro (4) hasta cuatrocientas (400) Unidades Impositivas Tributarias.
- Si la conducta genera daño real a la flora o fauna, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de seis (6) hasta seiscientas (600) Unidades Impositivas Tributarias.
- Si la conducta genera daño real a la salud o vida humana, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de diez (10) hasta mil (1 000) Unidades Impositivas Tributarias.

c) No instalar, no utilizar o tener inoperativo el emisario submarino fuera de la zona de protección ambiental del litoral en los plazos establecidos en la normatividad pesquera. Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores:

(i) En caso de no instalar el emisario submarino:

- Si la conducta genera daño potencial a la flora o fauna, será calificada como grave y sancionada con una multa de cuatro (4) hasta cuatrocientas (400) Unidades Impositivas Tributarias.
- Si la conducta genera daño potencial a la salud o vida humana, será calificada como grave y sancionada con una multa de ocho (8) hasta ochocientas (800) Unidades Impositivas Tributarias.
- Si la conducta genera daño real a la flora o fauna, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de once (11) hasta mil cien (1 100) Unidades Impositivas Tributarias.
- Si la conducta genera daño real a la salud o vida humana, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de quince (15) hasta mil quinientas (1 500) Unidades Impositivas Tributarias.

(ii) En caso de no utilizar el emisario submarino o tenerlo inoperativo:



- Si la conducta genera daño potencial a la flora o fauna, será calificada como grave y sancionada con una multa de dos (2) hasta doscientas (200) Unidades Impositivas Tributarias.
- Si la conducta genera daño potencial a la salud o vida humana, será calificada como grave y sancionada con una multa de cuatro (4) hasta cuatrocientas (400) Unidades Impositivas Tributarias.
- Si la conducta genera daño real a la flora o fauna, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de seis (6) hasta seiscientas (600) Unidades Impositivas Tributarias.
- Si la conducta genera daño real a la salud o vida humana, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de diez (10) hasta mil (1 000) Unidades Impositivas Tributarias.

d) Descargar efluentes pesqueros o acuícolas en zonas no autorizadas. Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores:

- (i) Si la conducta genera daño potencial a la flora o fauna, será calificada como grave y sancionada con una multa de cuatro (4) hasta cuatrocientas (400) Unidades Impositivas Tributarias.
- (ii) Si la conducta genera daño potencial a la salud o vida humana, será calificada como grave y sancionada con una multa de ocho (8) hasta ochocientas (800) Unidades Impositivas Tributarias.
- (iii) Si la conducta genera daño real a la flora o fauna, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de once (11) hasta mil cien (1 100) Unidades Impositivas Tributarias.
- (iv) Si la conducta genera daño real a la salud o vida humana, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de quince (15) hasta mil quinientas (1 500) Unidades Impositivas Tributarias.



**Artículo 5º.- Infracciones administrativas relacionadas con el tratamiento de emisiones**

Constituyen infracciones administrativas relacionadas con el tratamiento de emisiones:



- a) No implementar, no utilizar o tener inoperativos los equipos o maquinarias que integran el sistema de mitigación de emisiones de innovación tecnológica para reducir el impacto al ambiente en las plantas de harina y aceite de pescado, las plantas de harina residual o plantas de reaprovechamiento de residuos de recursos hidrobiológicos. Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores:



- (i) En caso de no utilizar los equipos o maquinarias o tenerlos inoperativos, la conducta será calificada como grave y sancionada con una multa de nueve (9) hasta novecientas (900) Unidades Impositivas Tributarias.
  - (ii) En caso de no implementar los equipos o maquinarias, la conducta será calificada como muy grave y sancionada con una multa de once (11) hasta mil cien (1 100) Unidades Impositivas Tributarias.
- b) No presentar el cronograma de inversión de innovación tecnológica para mitigar las emisiones al ambiente de las plantas de harina y aceite de pescado, plantas de harina residual o plantas de reaprovechamiento de recursos hidrobiológicos. La referida infracción es leve y será sancionada con una amonestación o una multa de hasta cien (100) Unidades Impositivas Tributarias.

**Artículo 6º.- Infracciones administrativas relacionadas con el manejo de los desechos y residuos de recursos hidrobiológicos**

Constituyen infracciones administrativas relacionadas con el manejo de los desechos y residuos de recursos hidrobiológicos:

- a) Operar plantas de procesamiento de productos hidrobiológicos para consumo humano directo, plantas de harina y aceite de pescado, plantas de harina residual o plantas de reaprovechamiento de descartes y residuos de recursos hidrobiológicos o desarrollar la actividad de acuicultura, sin el adecuado manejo y la disposición final de residuos, descartes y desechos hidrobiológicos. Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores:
- (i) Si la conducta genera daño potencial a la flora o fauna, será calificada como grave y sancionada con una multa de cuatro (4) hasta cuatrocientas (400) Unidades Impositivas Tributarias.
  - (ii) Si la conducta genera daño potencial a la salud o vida humana, será calificada como grave y sancionada con una multa de seis (6) hasta seiscientas (600) Unidades Impositivas Tributarias.
  - (iii) Si la conducta genera daño real a la flora o fauna, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de ocho (8) hasta ochocientas (800) Unidades Impositivas Tributarias.
  - (iv) Si la conducta genera daño real a la salud o vida humana, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de diez (10) hasta mil (1 000) Unidades Impositivas Tributarias.
- b) Secar a la intemperie desechos sólidos provenientes de la actividad pesquera industrial. Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores:
- (i) Si la conducta genera daño potencial a la flora o fauna, será calificada como grave y sancionada con una multa de cuatro (4) hasta cuatrocientas (400) Unidades Impositivas Tributarias.



- (ii) Si la conducta genera daño potencial a la salud o vida humana, será calificada como grave y sancionada con una multa de seis (6) hasta seiscientas (600) Unidades Impositivas Tributarias.
  - (iii) Si la conducta genera daño real a la flora o fauna, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de ocho (8) hasta ochocientas (800) Unidades Impositivas Tributarias.
  - (iv) Si la conducta genera daño real a la salud o vida humana, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de diez (10) hasta mil (1 000) Unidades Impositivas Tributarias.
- c) Abandonar o arrojar, en los cuerpos hídricos o fondos marinos lacustres o fluviales, playas, riberas o zona mediterránea: materia orgánica, materiales tóxicos, sustancias contaminantes u otros elementos u objetos propios de la actividad que constituyan peligro para la vida en el ecosistema acuático o causen perjuicios a las poblaciones costeras o ribereñas. Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores:
- (i) Si los objetos o desechos provienen de centros acuícolas de mayor escala:
    - Si la conducta genera daño potencial a la flora o fauna, será calificada como grave y sancionada con una multa de tres (3) hasta trescientas (300) Unidades Impositivas Tributarias.
    - Si la conducta genera daño potencial a la salud o vida humana, será calificada como grave y sancionada con una multa de seis (6) hasta seiscientas (600) Unidades Impositivas Tributarias.
    - Si la conducta genera daño real a la flora o fauna, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de diez (10) hasta mil (1 000) Unidades Impositivas Tributarias.
    - Si la conducta genera daño real a la salud o vida humana, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de trece (13) hasta mil trescientas (1 300) Unidades Impositivas Tributarias.
  - (ii) Si los objetos o desechos provienen de un establecimiento industrial pesquero dedicado exclusivamente a la elaboración de productos para consumo humano directo:
    - Si la conducta genera daño potencial a la flora o fauna, será calificada como grave y sancionada con una multa de cinco (5) hasta quinientas (500) Unidades Impositivas Tributarias.
    - Si la conducta genera daño potencial a la salud o vida humana, será calificada como grave y sancionada con una multa de siete (7) hasta setecientas (700) Unidades Impositivas Tributarias.



- Si la conducta genera daño real a la flora o fauna, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de once (11) hasta mil cien (1 100) Unidades Impositivas Tributarias.
  - Si la conducta genera daño real a la salud o vida humana, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de quince (15) hasta mil quinientas (1 500) Unidades Impositivas Tributarias.
- (iii) Si los objetos o desechos provienen de plantas de procesamiento de harina y aceite de pescado, de plantas de procesamiento de harina residual o de plantas de reaprovechamiento de descartes y residuos de recursos hidrobiológicos:
- Si la conducta genera daño potencial a la flora o fauna, será calificada como grave y sancionada con una multa de cinco (5) hasta quinientas (500) Unidades Impositivas Tributarias.
  - Si la conducta genera daño potencial a la salud o vida humana, será calificada como grave y sancionada con una multa de diez (10) hasta mil (1 000) Unidades Impositivas Tributarias.
  - Si la conducta genera daño real a la flora o fauna, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de quince (15) hasta mil quinientas (1 500) Unidades Impositivas Tributarias.
  - Si la conducta genera daño real a la salud o vida humana, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de veinte (20) hasta dos mil (2 000) Unidades Impositivas Tributarias.
- d) Destruir o dañar manglares, estuarios o humedales. La referida infracción es muy grave y será sancionada con una multa de quince (15) hasta mil quinientas (1 500) Unidades Impositivas Tributarias.
- e) Destruir o dañar manglares, estuarios o humedales, generando un daño real a la salud o vida humana. La referida infracción es muy grave y será sancionada con una multa de veinte (20) hasta dos mil (2 000) Unidades Impositivas Tributarias.
- f) Alterar o destruir el hábitat o ecosistema en perjuicio de la sostenibilidad de la diversidad biológica que en ellos habitan permanente o temporalmente. La referida infracción es muy grave y será sancionada con una multa de quince (15) hasta mil quinientas (1 500) Unidades Impositivas Tributarias.
- g) Alterar o destruir el hábitat o ecosistema en perjuicio de la sostenibilidad de la diversidad biológica que en ellos habitan permanente o temporalmente, generando un daño real a la salud o vida humana. La referida infracción es muy grave y será sancionada



con una multa de veinte (20) hasta dos mil (2 000) Unidades Impositivas Tributarias.

**Artículo 7º.- Infracciones administrativas relacionadas con el monitoreo de la actividad pesquera y acuícola de mayor escala**

Constituyen infracciones administrativas relacionadas con el monitoreo de la actividad pesquera y acuícola de mayor escala:

- a) No realizar el monitoreo correspondiente conforme a lo establecido en la normatividad vigente o el instrumento de gestión ambiental. Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores:
  - (i) No realizar el monitoreo correspondiente en las plantas de procesamiento de harina y aceite de pescado, plantas de harina residual o plantas de reaprovechamiento de descartes y residuos de recursos hidrobiológicos:
    - Si el monitoreo no se realiza en periodo de veda, la conducta será calificada como leve y sancionada con una amonestación o una multa de hasta cien (100) Unidades Impositivas Tributarias.
    - Si el monitoreo no se realiza en periodo de producción, la conducta será calificada como grave y sancionada con una multa de dos (2) hasta doscientas (200) Unidades Impositivas Tributarias.
  - (ii) No realizar el monitoreo correspondiente en las plantas de procesamiento de productos hidrobiológicos para consumo humano directo o en la actividad de acuicultura. La referida infracción es grave y será sancionada con una multa de dos (2) hasta doscientas (200) Unidades Impositivas Tributarias.
- b) No presentar los reportes de monitoreo ambiental conforme a lo establecido por la normatividad pesquera o acuícola; presentarlo fuera del plazo, forma o modo establecido; o presentarlo con información inexacta. La referida infracción es leve y será sancionada con una amonestación o una multa de hasta cien (100) Unidades Impositivas Tributarias.



**Artículo 8º.- Infracciones administrativas relacionadas con los instrumentos de gestión ambiental**

Constituyen infracciones administrativas relacionadas con los instrumentos de gestión ambiental:

- a) Incumplir las obligaciones establecidas en la actualización del Plan de Manejo Ambiental (PMA) para el cumplimiento de los límites máximos permisibles fuera de la zona de protección ambiental litoral. Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores:
  - (i) Si la conducta genera daño potencial a la flora o fauna, será calificada como grave y sancionada con una multa de cuatro (4) hasta cuatrocientas (400) Unidades Impositivas Tributarias.



- (ii) Si la conducta genera daño potencial a la salud o vida humana, será calificada como grave y sancionada con una multa de siete (7) hasta setecientas (700) Unidades Impositivas Tributarias.
- (iii) Si la conducta genera daño real a la flora o fauna, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de once (11) hasta mil cien (1 100) Unidades Impositivas Tributarias.
- (iv) Si la conducta genera daño real a la salud o vida humana, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de quince (15) hasta mil quinientas (1 500) Unidades Impositivas Tributarias.

**b)** Incumplir las obligaciones establecidas en la actualización del Plan de Manejo Ambiental (PMA) para el cumplimiento de los límites máximos permisibles dentro de la zona de protección ambiental litoral. Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores:

- (i) Si la conducta genera daño potencial a la flora o fauna, será calificada como grave y sancionada con una multa de cinco (5) hasta quinientas (500) Unidades Impositivas Tributarias.
- (ii) Si la conducta genera daño potencial a la salud o vida humana, será calificada como grave y sancionada con una multa de diez (10) hasta mil (1 000) Unidades Impositivas Tributarias.
- (iii) Si la conducta genera daño real a la flora o fauna, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de quince (15) hasta mil quinientas (1 500) Unidades Impositivas Tributarias.
- (iv) Si la conducta genera daño real a la salud o vida humana, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de veinte (20) hasta dos mil (2 000) Unidades Impositivas Tributarias.

**c)** No implementar el Plan Ambiental Complementario Pesquero (Pacpe) y el Plan de Manejo Ambiental (PMA) dentro de los plazos establecidos en el cronograma e incumplir las obligaciones aprobadas por la autoridad sectorial. Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores:

- (i) Si la conducta genera daño potencial a la flora o fauna, será calificada como grave y sancionada con una multa de cuatro (4) hasta cuatrocientas (400) Unidades Impositivas Tributarias.
- (ii) Si la conducta genera daño potencial a la salud o vida humana, será calificada como grave y sancionada con una multa de seis (6) hasta seiscientas (600) Unidades Impositivas Tributarias.
- (iii) Si la conducta genera daño real a la flora o fauna, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de ocho (8) hasta ochocientas (800) Unidades Impositivas Tributarias.



- (iv) Si la conducta genera daño real a la salud o vida humana, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de diez (10) hasta mil (1 000) Unidades Impositivas Tributarias.
- d) No presentar o presentar en forma extemporánea el Plan Ambiental Complementario Pesquero (Pacpe) y la actualización del Plan de Manejo Ambiental (PMA) conforme disponga la normativa correspondiente. La referida infracción es leve y será sancionada con una amonestación o una multa de hasta cien (100) Unidades Impositivas Tributarias.

**Artículo 9º.- Infracciones administrativas relacionadas con el cierre de actividades**

Constituyen infracciones administrativas relacionadas con el cierre de actividades:

- a) No retirar sus instalaciones y demás bienes del área otorgada en concesión luego de finalizadas las actividades de cultivo o de haber interrumpido dichas actividades de manera definitiva por cualquier causa. Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores:
  - (i) Si la conducta genera daño potencial a la flora o fauna, será calificada como grave y sancionada con una multa de cuatro (4) hasta cuatrocientas (400) Unidades Impositivas Tributarias.
  - (ii) Si la conducta genera daño potencial a la salud o vida humana, será calificada como grave y sancionada con una multa de siete (7) hasta setecientas (700) Unidades Impositivas Tributarias.
  - (iii) Si la conducta genera daño real a la flora o fauna, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de once (11) hasta mil cien (1 100) Unidades Impositivas Tributarias.
  - (iv) Si la conducta genera daño real a la salud o vida humana, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de quince (15) hasta mil quinientas (1 500) Unidades Impositivas Tributarias.
  
- b) No recuperar o no mejorar las áreas utilizadas en las actividades pesquera y acuícola otorgadas por concesión, que hayan sido abandonadas o deterioradas por dichas actividades. Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores:
  - (i) Si la conducta genera daño potencial a la flora o fauna, será calificada como grave y sancionada con una multa de cinco (5) hasta quinientas (500) Unidades Impositivas Tributarias.
  - (ii) Si la conducta genera daño potencial a la salud o vida humana, será calificada como grave y sancionada con una multa de diez (10) hasta mil (1 000) Unidades Impositivas Tributarias.
  - (iii) Si la conducta genera daño real a la flora o fauna, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de quince (15) hasta mil quinientas (1 500) Unidades Impositivas Tributarias.



- (iv) Si la conducta genera daño real a la salud o vida humana, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de veinte (20) hasta dos mil (2 000) Unidades Impositivas Tributarias.

**Artículo 10º.- Infracción administrativa relacionada con la entrega de información a la entidad de fiscalización ambiental**

Constituye infracción administrativa no presentar los reportes, resultados, informes u otros documentos conforme a lo establecido en la normativa vigente o según lo requerido por la entidad de fiscalización ambiental respectiva; presentarlos fuera del plazo, forma o modo establecidos; o presentarlos con información inexacta. La referida infracción es leve y será sancionada con una amonestación o una multa de hasta cien (100) Unidades Impositivas Tributarias.

**Artículo 11º.- Cuadro de tipificación de infracciones y escala de sanciones**

Aprobar el “Cuadro de tipificación de infracciones y escala de sanciones aplicable a las actividades de procesamiento industrial pesquero y acuicultura de mayor escala”, el cual compila las disposiciones previstas en los Artículos 4º, 5º, 6º, 7º, 8º, 9º y 10º precedentes, y que como Anexo forma parte integrante de la presente Resolución.

**Artículo 12º.- Graduación de las multas**

**12.1** Para determinar las multas a aplicar en los rangos establecidos en los Artículos 4º, 5º, 6º, 7º, 8º, 9º y 10º de la presente Resolución, se aplicará la “Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones”, aprobada por el Artículo 1º de la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD o la norma que la sustituya.

**12.2** Con relación a lo establecido en el Numeral 12.1 precedente, no se tomarán en cuenta, como factores agravantes, los componentes ambientales abióticos (agua, suelo y aire) previstos en el Numeral 1.1 del Ítem f.1 de la Tabla de Valores N° 2 que expresa la mencionada metodología y que consta en el Anexo II de la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD.

**12.3** La multa a ser aplicada no será mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que cometió la infracción, conforme a lo establecido en las “Reglas generales sobre el ejercicio de la potestad sancionadora del OEFA”, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD.

**Artículo 13º.- Publicidad**

**13.1** Disponer la publicación de la presente Resolución y su respectivo Anexo en el diario oficial El Peruano y en el Portal Institucional del OEFA ([www.oefa.gob.pe](http://www.oefa.gob.pe)).

**13.2** Disponer la publicación en el Portal Institucional del OEFA ([www.oefa.gob.pe](http://www.oefa.gob.pe)) de la Exposición de Motivos de la presente Resolución, así como de la matriz que sistematiza y absuelve los comentarios, observaciones y sugerencias recibidas por la Entidad durante el período de publicación del proyecto normativo.





**Artículo 14°.- Vigencia**

La Tipificación de infracciones y escala de sanciones aplicable a las actividades de procesamiento industrial pesquero y acuicultura de mayor escala, aprobada mediante la presente Resolución, entrará en vigencia a partir del 1 de junio de 2015.

**Regístrese, comuníquese y publíquese.**



**Hugo Ramiro Gómez Apac**  
Presidente del Consejo Directivo  
Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA



**CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y ESCALA DE SANCIONES APLICABLE A LAS ACTIVIDADES DE PROCESAMIENTO INDUSTRIAL PESQUERO Y ACUICULTURA DE MAYOR ESCALA**

LEYENDA		SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACTOR		BASE LEGAL REFERENCIAL		CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN		SANCIÓN MONETARIA	
INFRACCIÓN		SUBTIPO INFRACTOR							
1	<p>Operar plantas de procesamiento de harina y aceite de pescado, plantas de harina residual o plantas de reaprovechamiento de descartes y residuos de recursos hidrobiológicos sin contar con equipos o sistemas de tratamiento de efluentes de acuerdo a su capacidad instalada; contando con equipos o sistemas inoperativos; contando con equipos o sistemas que, a pesar de su operatividad, no sean utilizados; o no implementando alguna de las fases de tratamiento.</p>	<p>En caso de no contar con equipos o sistemas de tratamiento; o no implementar alguna de las fases del equipo de tratamiento</p>	<p>Genera daño potencial a la flora o fauna humana</p>	<p>Artículo 7° del Reglamento de procesamiento de descartes y/o residuos Números 2.2 y 2.3 del Artículo 2° del Decreto Supremo que aprueba LMP para efluentes</p>	<p>GRAVE</p>	<p>De 5 a 500 UIT</p>			
1.1	<p>Operar plantas de procesamiento de harina y aceite de pescado, plantas de harina residual o plantas de reaprovechamiento de descartes y residuos de recursos hidrobiológicos sin contar con equipos o sistemas de tratamiento de efluentes de acuerdo a su capacidad instalada; contando con equipos o sistemas inoperativos; contando con equipos o sistemas que, a pesar de su operatividad, no sean utilizados; o no implementando alguna de las fases de tratamiento.</p>	<p>En caso de no utilizar los equipos o sistemas de tratamiento o tenerlos inoperativos</p>	<p>Genera daño potencial a la flora o fauna humana</p>	<p>Artículo 7° del Reglamento de procesamiento de descartes y/o residuos Números 2.2 y 2.3 del Artículo 2° del Decreto Supremo que aprueba LMP para efluentes</p>	<p>MUY GRAVE</p>	<p>De 10 a 1 000 UIT</p>			
1.2	<p>Operar plantas de procesamiento de productos hidrobiológicos para consumo humano directo sin contar con sistemas de tratamiento de efluentes; contando con sistemas inoperativos; contando con sistemas que, a pesar de su operatividad, no sean utilizados; o no implementando alguna de las fases de tratamiento.</p>	<p>En caso de no contar con equipos o sistemas de tratamiento; o no implementar alguna de las fases del equipo de tratamiento</p>	<p>Genera daño potencial a la flora o fauna humana</p>	<p>Artículo 78° y Numeral 65 y 66 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca</p>	<p>MUY GRAVE</p>	<p>De 15 a 1 500 UIT</p>			
		<p>En caso de no utilizar los equipos o sistemas de tratamiento o tenerlos inoperativos</p>	<p>Genera daño potencial a la flora o fauna humana</p>		<p>GRAVE</p>	<p>De 4 a 400 UIT</p>			
			<p>Genera daño potencial a la salud o vida humana</p>		<p>GRAVE</p>	<p>De 7 a 700 UIT</p>			
			<p>Genera daño real a la flora o fauna</p>		<p>MUY GRAVE</p>	<p>De 11 a 1 100 UIT</p>			
			<p>Genera daño real a la salud o vida humana</p>		<p>MUY GRAVE</p>	<p>De 15 a 1 500 UIT</p>			
			<p>Genera daño potencial a la flora o fauna humana</p>		<p>GRAVE</p>	<p>De 4 a 400 UIT</p>			
			<p>Genera daño potencial a la salud o vida humana</p>		<p>GRAVE</p>	<p>De 7 a 700 UIT</p>			
			<p>Genera daño real a la flora o fauna</p>		<p>MUY GRAVE</p>	<p>De 11 a 1 100 UIT</p>			
			<p>Genera daño real a la salud o vida humana</p>		<p>MUY GRAVE</p>	<p>De 15 a 1 500 UIT</p>			
			<p>Genera daño potencial a la flora o fauna humana</p>		<p>GRAVE</p>	<p>De 2 a 200 UIT</p>			
			<p>Genera daño potencial a la salud o vida humana</p>		<p>GRAVE</p>	<p>De 4 a 400 UIT</p>			
			<p>Genera daño real a la flora o fauna</p>		<p>MUY GRAVE</p>	<p>De 6 a 600 UIT</p>			
			<p>Genera daño real a la salud o vida humana</p>		<p>MUY GRAVE</p>	<p>De 10 a 1 000 UIT</p>			



1.3	No instalar, no utilizar o tener inoperativo el emisario submarino fuera de la zona de protección ambiental del litoral en los plazos establecidos en la normatividad pesquera.	En caso de no instalar el emisario submarino	Genera daño potencial a la flora o fauna	Numeral 122 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca Artículo 3° del Decreto Supremo que establece PACPE en la Bahía El Ferrol Numeral 2.3 del Artículo 2° del Decreto Supremo que aprueba LMP para efluentes	GRAVE		De 4 a 400 UIT
			Genera daño potencial a la salud o vida humana		GRAVE		De 8 a 800 UIT
			Genera daño real a la flora o fauna		MUY GRAVE		De 11 a 1 100 UIT
			Genera daño real a la salud o vida humana		MUY GRAVE		De 15 a 1 500 UIT
			Genera daño potencial a la flora o fauna		GRAVE		De 2 a 200 UIT
			Genera daño potencial a la salud o vida humana		GRAVE		De 4 a 400 UIT
			Genera daño real a la flora o fauna		MUY GRAVE		De 6 a 600 UIT
			Genera daño real a la salud o vida humana		MUY GRAVE		De 10 a 1 000 UIT
			Genera daño potencial a la flora o fauna		GRAVE		De 4 a 400 UIT
			Genera daño potencial a la salud o vida humana		GRAVE		De 8 a 800 UIT
1.4	Descargar efluentes pesqueros o acuícolas en zonas no autorizadas.	En caso de no utilizar los equipos o maquinarias que integran el sistema de mitigación de emisiones de innovación tecnológica para reducir el impacto al ambiente en las plantas de harina y aceite de pescado, plantas de harina residual o plantas de reaprovechamiento de residuos de recursos hidrobiológicos.	En caso de no utilizar los equipos o maquinarias	Numerales 120 y 121 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca Artículos 1°, 2° y 4° de la Resolución Ministerial que dispone la realización de innovación tecnológica	MUY GRAVE		De 11 a 1 100 UIT
			En caso de no utilizar los equipos o maquinarias		MUY GRAVE		De 11 a 1 100 UIT
			En caso de no utilizar los equipos o maquinarias		MUY GRAVE		De 15 a 1 500 UIT
2	INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES RELACIONADAS CON EL TRATAMIENTO DE EMISIONES	En caso de no utilizar los equipos o maquinarias que integran el sistema de mitigación de emisiones de innovación tecnológica para reducir el impacto al ambiente en las plantas de harina y aceite de pescado, plantas de harina residual, o plantas de reaprovechamiento de recursos hidrobiológicos.	En caso de no utilizar los equipos o maquinarias	Numerales 119, 120 y 121 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca Artículos 1°, 2° y 4° de la Resolución Ministerial que dispone la realización de innovación tecnológica	LEVE	AMONESTACIÓN	Hasta 100 UIT
			En caso de no utilizar los equipos o maquinarias		LEVE	AMONESTACIÓN	Hasta 100 UIT
3	INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES RELACIONADAS CON EL MANEJO DE LOS DESECHOS Y RESIDUOS DE RECURSOS HIDROBIOLÓGICOS	Operar plantas de procesamiento de productos hidrobiológicos para consumo humano directo, plantas de harina y aceite de pescado, plantas de harina residual o plantas de reaprovechamiento de descartes y residuos de recursos hidrobiológicos o desarrollar la actividad de acuicultura, sin el adecuado manejo y la disposición final de residuos, descartes y desechos hidrobiológicos.	Genera daño potencial a la flora o fauna	Artículos 2° y 3° de la Ley General de residuos sólidos Numeral 65 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca Artículos 6° y 7° del Reglamento de procesamiento de descartes y/o residuos	GRAVE		De 4 a 400 UIT
			Genera daño potencial a la salud o vida humana		GRAVE		De 6 a 600 UIT
			Genera daño real a la flora o fauna		MUY GRAVE		De 8 a 800 UIT
			Genera daño real a la salud o vida humana		MUY GRAVE		De 10 a 1 000 UIT



3.2	Secar a la intemperie desechos sólidos provenientes de la actividad pesquera industrial.	Genera daño potencial a la flora o fauna	Genera daño potencial a la flora o fauna	Artículos 2° y 3° de la Ley General de residuos sólidos Numeral 67 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca Numeral 9 del Artículo 76° de la Ley General de Pesca	GRAVE	De 4 a 400 UIT	
		Genera daño potencial a la salud o vida humana	Genera daño potencial a la salud o vida humana		GRAVE	De 6 a 600 UIT	
		Genera daño real a la flora o fauna	Genera daño real a la flora o fauna		MUY GRAVE	De 8 a 800 UIT	
		Genera daño real a la salud o vida humana	Genera daño real a la salud o vida humana		MUY GRAVE	De 10 a 1 000 UIT	
	3.3	Abandonar o arrojar, en los cuerpos hídricos o fondos marinos lacustres o fluviales, playas, riberas o zona mediterránea: materia orgánica, materiales tóxicos, sustancias contaminantes u otros elementos u objetos propios de la actividad que constituyen peligro para la vida en el ecosistema acuático o causen perjuicios a las poblaciones costeras o ribereñas.	Si los objetos o desechos provienen de centros acuícolas de mayor escala	Genera daño potencial a la flora o fauna Genera daño potencial a la salud o vida humana	Artículos 2° y 3° de la Ley General de residuos sólidos Numeral 68 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca Numeral 6 del Artículo 76° de la Ley General de Pesca Numeral 9 del Artículo 79° del Reglamento de la Ley de Promoción y Desarrollo de la Acuicultura	GRAVE	De 3 a 300 UIT
			Si los objetos o desechos provienen de un establecimiento industrial pesquero dedicado exclusivamente a la elaboración de productos para consumo humano directo	Genera daño potencial a la flora o fauna Genera daño potencial a la salud o vida humana		GRAVE	De 6 a 600 UIT
			Si los objetos o desechos provienen de plantas de procesamiento de harina y aceite de pescado, de plantas de procesamiento de harina residual o de plantas de reaprovechamiento de descartes y residuos de recursos hidrobiológicos	Genera daño real a la flora o fauna Genera daño real a la salud o vida humana		MUY GRAVE	De 10 a 1 000 UIT
				Genera daño potencial a la flora o fauna		GRAVE	De 13 a 1 300 UIT
				Genera daño potencial a la flora o fauna		GRAVE	De 5 a 500 UIT
				Genera daño potencial a la salud o vida humana		GRAVE	De 7 a 700 UIT
3.4	Destruir o dañar manglares, estuarios o humedales.		Genera daño potencial a la flora o fauna	Numeral 7 del Artículo 76° de la Ley General de Pesca Numeral 70 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca	MUY GRAVE	De 11 a 1 100 UIT	
			Genera daño potencial a la salud o vida humana		MUY GRAVE	De 15 a 1 500 UIT	
3.5	Alterar o destruir el hábitat o ecosistema en perjuicio de la sostenibilidad de la diversidad biológica que en ellos habitan permanentemente o temporalmente.		Genera daño potencial a la flora o fauna	Numeral 7 del Artículo 76° de la Ley General de Pesca Numeral 70 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca	MUY GRAVE	De 20 a 2 000 UIT	
			Genera daño real a la flora o fauna		MUY GRAVE	De 15 a 1 500 UIT	
4	INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES RELACIONADAS CON EL MONITOREO DE LA ACTIVIDAD PESQUERA Y ACUÍCOLA DE MAYOR ESCALA				MUY GRAVE	De 20 a 2 000 UIT	
4.1	No realizar el monitoreo correspondiente conforme a lo establecido en la normatividad vigente o el instrumento de gestión ambiental.	En plantas de procesamiento de harina y aceite de pescado, plantas de harina residual o plantas de reaprovechamiento de descartes y residuos de recursos hidrobiológicos	En periodo de veda	Artículo 65° del Reglamento de la Ley General de Pesca	LEVE	Hasta 100 UIT	
			En periodo de producción		GRAVE	De 2 a 200 UIT	
		En plantas de procesamiento de productos hidrobiológicos para consumo humano directo o en la actividad de acuicultura			GRAVE	De 2 a 200 UIT	



4.2	No presentar los reportes de monitoreo ambiental conforme a lo establecido por la normatividad pesquera o acuicultura; presentarlo fuera del plazo, forma o modo establecido; o presentarlo con información inexacta.	<p>Numeral 7.1 del Artículo 134° y Artículos 78°, 85° y 86° del Reglamento de la Ley General de Pesca</p> <p>Numeral 12 del Artículo 79° y Artículo 76° del Reglamento de la Ley de Promoción y Desarrollo de la Acuicultura</p> <p>Numeral 7.1 del Artículo 7° del Decreto Supremo que aprueba LMP para emisiones</p>	LEVE	AMONESTACION	Hasta 100 UIT
<b>5 INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CONTENIDAS EN LOS INSTRUMENTOS DE GESTION AMBIENTAL</b>					
5.1	Incumplir las obligaciones establecidas en la actualización del Plan de Manejo Ambiental (PMA) para el cumplimiento de los límites máximos permisibles fuera de la zona de protección ambiental litoral.	<p>Numeral 89 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca</p> <p>Artículo 3° de la Resolución Ministerial que dispone la presentación de PACMA</p> <p>Artículo 1° y Primera Disposición Complementaria, Final y Transitoria del Decreto Supremo que aprueba LMP para efluentes</p>	GRAVE		De 4 a 400 UIT
5.2	Incumplir las obligaciones establecidas en la actualización del Plan de Manejo Ambiental (PMA) para el cumplimiento de los límites máximos permisibles dentro de la zona de protección ambiental litoral.	<p>Artículo 3° de la Resolución Ministerial que dispone la presentación de PACMA</p> <p>Artículo 1° y Primera Disposición Complementaria, Final y Transitoria del Decreto Supremo que aprueba LMP para efluentes</p>	GRAVE		De 10 a 1 000 UIT
		<p>Artículo 2° y 7° del Decreto Supremo que aprueba LMP para efluentes</p>	GRAVE		De 5 a 500 UIT
		<p>Artículo 3° de la Resolución Ministerial que dispone la presentación de PACMA</p>	GRAVE		De 10 a 1 000 UIT
		<p>Artículo 1° y Primera Disposición Complementaria, Final y Transitoria del Decreto Supremo que aprueba LMP para efluentes</p>	MUY GRAVE		De 15 a 1 500 UIT
		<p>Artículo 11° del Reglamento de procesamiento de descartes y/o residuos</p>	MUY GRAVE		De 20 a 2000 UIT
5.3	No implementar el Plan Ambiental Complementario Pesquero (Pacope) y el Plan de Manejo Ambiental (PMA) dentro de los plazos establecidos en el cronograma e incumplir las obligaciones aprobadas por la autoridad sectorial.	<p>Numeral 92° del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca</p> <p>Artículo 5° de la Resolución Ministerial que dispone la presentación de PACMA</p> <p>Artículo 6° del Decreto Supremo que establece PACPE en la bahía El Ferrol</p> <p>Artículo 11° del Reglamento de procesamiento de descartes y/o residuos</p>	GRAVE		De 4 a 400 UIT
			GRAVE		De 6 a 600 UIT
			MUY GRAVE		De 8 a 800 UIT
			MUY GRAVE		De 10 a 1 000 UIT
5.4	No presentar o presentar en forma extemporánea el Plan Ambiental Complementario Pesquero (Pacope) y la actualización del Plan de Manejo Ambiental (PMA) conforme disponga la normativa correspondiente.	<p>Numeral 91° del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca</p> <p>Artículo 5° de la Resolución Ministerial que dispone la presentación de PACMA</p> <p>Artículos 2° y 6° del Decreto Supremo que establece PACPE en la Bahía El Ferrol</p> <p>Artículo 11° del Reglamento de procesamiento de descartes y/o residuos</p>	LEVE	AMONESTACION	Hasta 100 UIT



INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES RELACIONADAS CON EL CIERRE DE ACTIVIDADES						
6	Genera daño potencial a la flora o fauna	Genera daño potencial a la salud o vida humana	Genera daño real a la flora o fauna	Genera daño real a la salud o vida humana	GRAVE	De 4 a 400 UIT
6.1	No retirar sus instalaciones y demás bienes del área otorgada en concesión luego de finalizadas las actividades de cultivo o de haber interrumpido dichas actividades de manera definitiva por cualquier causa.	Genera daño potencial a la flora o fauna	Genera daño real a la flora o fauna	Genera daño real a la salud o vida humana	GRAVE	De 7 a 700 UIT
6.2	No recuperar o no mejorar las áreas utilizadas en las actividades pesquera y acuicola otorgadas por concesión, que hayan sido abandonadas o deterioradas por dichas actividades.	Genera daño potencial a la flora o fauna	Genera daño real a la flora o fauna	Genera daño real a la salud o vida humana	MUY GRAVE	De 11 a 1 100 UIT
7	INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES REFERIDAS A LA ENTREGA DE INFORMACIÓN A LA ENTIDAD DE FISCALIZACIÓN AMBIENTAL				MUY GRAVE	De 15 a 1 500 UIT
7.1	No presentar los reportes, resultados, informes u otros documentos conforme a lo establecido en la normativa vigente o según lo requerido por la entidad de fiscalización ambiental respectiva; presentarlos fuera del plazo, forma o modo establecidos; o presentarlos con información inexacta.				GRAVE	De 5 a 500 UIT
					GRAVE	De 10 a 1 000 UIT
					MUY GRAVE	De 15 a 1 500 UIT
					MUY GRAVE	De 20 a 2000 UIT
					LEVE	AMONESTACIÓN
						Hasta 100 UIT

**Nota 1:**

Lo dispuesto en la presente norma tiene por finalidad garantizar la aplicación efectiva de los principios de proporcionalidad, razonabilidad, gradualidad y no confiscatoriedad.

**Nota 2:**

La multa a ser aplicada no será mayor al diez por ciento (10 %) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que cometió la infracción, conforme a las "Reglas generales sobre el ejercicio de la potestad sancionadora del OEFA", aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD.

**Nota 3:**

Para efectos de la presente norma, se emplean las siguientes definiciones relacionadas con el daño al ambiente:

- a) Daño potencial: La puesta en peligro, el riesgo o amenaza de daño real al bien jurídico protegido.
- b) Daño real: La lesión, detrimento, pérdida, perjuicio, menoscabo, alteración, afectación o daño concreto al bien jurídico protegido.
- c) Bien jurídico protegido: Los componentes bióticos del ambiente (flora y fauna) y la vida y salud de las personas, cuya existencia está condicionada a la interrelación equilibrada de los componentes abióticos, bióticos y los ecosistemas.



